

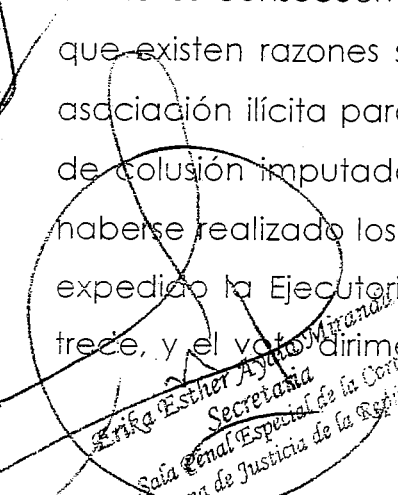


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 27-2003

Lima, veinte de diciembre de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: en audiencia pública; con las conclusiones escritas del señor Fiscal Supremo, y **ATENDIENDO: Primero:** Que en la sesión de fecha dieciséis de diciembre del presente año, el señor Fiscal Superior formuló el retiro de acusación contra el procesado Víctor Enrique Caso Lay en el proceso que se le sigue como cómplice primario de los delitos contra la Administración Pública-colusión y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, por los siguientes fundamentos: **I)** Si bien en la acusación escrita de fojas cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco, se formuló acusación contra sus coprocesados Baca Campodónico, Saucedo Sánchez, Camet Dickmann y Pandolfi Arbulú como autores de los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión; y contra el acusado Víctor Caso Lay como cómplice primario de los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión -y no como autor como erróneamente se consignó en la parte resolutive del citado dictamen, en lo que respecta al delito de asociación ilícita para delinquir-, de autos se aprecia que ninguno de sus coprocesados -quienes tenían la calidad de autores del delito de asociación ilícita para delinquir- ha sido condenado, y si bien tampoco han sido absueltos, por mandato del artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política, existe un valor equivalente entre una sentencia absolutoria y un auto de sobreseimiento, pues este último es consecuencia de declararse prescrita una acción penal, por lo que existen razones suficientes para retirar su acusación por el delito de asociación ilícita para delinquir. **II)** Asimismo, en lo que respecta al delito de colusión imputado al procesado Caso Lay, se aprecia que luego de haberse realizado los dos juicios orales en el presente proceso, al haberse expedido la Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, y el voto dirimente de fecha veintitrés de agosto del presente año


 Esther Ayala Miranda
 Secretaria
 Sala Penal Especial de la Corte
 Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 27-2003

–respecto a la discordia producida contra los ex-procesados Jorge Camet Dickmann y César Saucedo Sánchez–, finalmente declararon Haber Nulidad en la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, y absolvieron a Alberto Pandolfi Arbulú, Jorge Baca Campodónico, Jorge Camet Dickmann y César Saucedo Sánchez de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplices primarios del delito de colusión, título de imputación que es igualmente atribuido al procesado Víctor Caso Lay. En consecuencia, sostiene que al existir actuaciones posteriores a la acusación que revelan la imposibilidad de formular cargos y lograr una condena sobre el acusado Caso Lay, retira su acusación y solicita que se declare el archivamiento definitivo del proceso. **Segundo:** Que, en primer lugar, para resolver lo que es materia de pronunciamiento, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimientos Penales, regula el retiro de acusación fiscal, estableciendo en el artículo doscientos setenta y cuatro, que: "El Fiscal puede retirar la acusación. Se requiere para ello que se hayan producido en la audiencia nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente apreciada. Las razones que motivan el retiro deberán presentarse en conclusiones escritas". **Tercero:** Que, conforme a lo preceptuado por los incisos uno, tres y cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado: "Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio o, a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...) 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad. (...) 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte(...)". En el mismo sentido, el artículo uno de su Ley Orgánica establece: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales, la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la

Órgano Estelar
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte
de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 27-2003

sociedad en juicio, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil". **Cuarto:** Atendiendo a que el Ministerio Público en su calidad de parte, postula la pretensión penal en su acusación escrita, luego de realizada la actividad investigatoria de la instrucción y a efectos de someter al debate público y contradictorio del juicio oral, lo surgido en éste ha de determinar el que formule acusación o decida su retiro; es el paso de lo que en España se denomina "calificación provisional a la definitiva", en caso de mantener la acusación. En efecto, la pretensión penal que se define como "la petición de una consecuencia jurídica -pena o medida de seguridad- dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica"¹, se sostiene siempre y cuando no existan hechos posteriores a la acusación escrita que revelen la imposibilidad jurídica de seguir manteniendo la imputación de los cargos formulados en la acusación fiscal, cuando se inicie la actividad probatoria del juicio oral. **Quinto:** Que, en efecto, no es admisible insistir en el ejercicio de la acción penal que no se sostenga en un razonable discurso de responsabilidad penal en base a la actividad probatoria; proceder en contrario, esto es, formular acusación "por mandato de la Ley" sin un mínimo de sustento probatorio, significa desconocer que corresponde también al Ministerio Público el "defender los derechos ciudadanos", contradice el propio principio de legalidad y niega la vigencia de los derechos fundamentales, aun cuando la función del Ministerio Público sea requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria. **Sexto:** Que el supuesto normativo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procedimientos Penales se constituye por la producción de nuevas pruebas modificatorias de la

¹ ASCENCIO y EL LADO, José María (2003) Derecho Procesal Penal, Valencia, Tirant To Blanch, p. 97.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 27-2003

condición jurídica del procesado. Siendo un elemento o factor de la variación de la apreciación –o convencimiento, en el caso de la acusación sustancial– del representante del Ministerio Público, ha de entenderse que la nueva prueba requerida comprende las llamadas pruebas directa e indirecta o prueba por indicios o prueba circunstancial, habida cuenta que en puridad, tal como precisa el profesor San Martín Castro "lo nuevo debe entenderse como todo elemento de prueba, esto es, dato objetivo incorporado legalmente al proceso con capacidad para producir un conocimiento acerca de los extremos de la incriminación delictiva, que introduzca en el debate aportes fácticos relevantes que no estaban presentes cuando el fiscal formuló acusación escrita"². **Séptimo:** Que estando a lo precedentemente expuesto, es de advertir que como hechos que sustentan la pretensión penal postulada contra el acusado Caso Lay en la acusación escrita de fojas cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cinco, se afirmó lo siguiente: **i) Respecto al delito de asociación ilícita para delinquir:** Se le imputa que su labor dentro de la asociación delictiva liderada por el entonces Presidente de la República, ahora sentenciado, Alberto Fujimori Fujimori, consistió que en su condición de ex-Contralor General de la República, otorgó visos de aparente legalidad a las adquisiciones de material bélico realizadas mediante Decretos de Urgencia, facilitando así el cumplimiento de los objetivos de la asociación delictiva, lo que se reflejó, en rigor, en la adquisición de los aviones MIG-veintinueve bielorrusos, pues el acusado Caso Lay, incumpliendo su obligación de realizar el control y fiscalización al que estaba obligado por Ley, emitió opinión favorable para la compra del indicado sistema de armamento, bajo el rubro de secreto militar, exonerando así el

² SAN MARTÍN, César (2003) Derecho Procesal Penal. Tomo I. 2º Edición. Lima. Editorial Jurídica

Enrique Estigarribia
Secretario de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 27-2003

procedimiento de licitación pública. **ii) Respecto al delito de colusión:** Se imputó que los procesados quebrantaron el deber de lealtad para con los intereses del Estado y violaron el principio de confianza, pues valiéndose de sus cargos públicos, concertaron con las principales empresas proveedoras de material bélico, y crearon necesidades o requerimientos ficticios con el único objeto de obtener ventajosas ganancias patrimoniales en perjuicio de los recursos público, siendo uno de estos casos y el más emblemático, el referido a la compra de dieciocho aviones MIG veintinueve a la República de Bielorrusia, a través del Decreto de Urgencia número cero veintiocho-noventa y seis, expedido el seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el que se autorizó un desembolso de doscientos cincuenta y dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos veinte dólares americanos de los fondos de la privatización, suscribiendo el contrato el día trece de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Director de Material, Rolando Magni con el representante del W-veintiuno-Interthechnique, Moshe Rothschild. Actos lesivos a los intereses económicos del Estado que no fueron objeto de control por parte del órgano encargado, Contraloría General de la República, a cargo del procesado Caso Lay, cuya conducta omisiva facilitó la comisión del delito de colusión. **Octavo:** Que, ahora bien, estando al retiro de acusación formulado por el Fiscal Supremo, este Supremo Tribunal aprecia que existen motivos fundados para amparar tal solicitud, pues en el curso del presente proceso se han producido hechos posteriores a la acusación escrita que modifican la condición jurídica anteriormente apreciada: **i)** Durante el desarrollo del primer juicio oral, se dictó la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil once, en la cual se declaró prescrita la acción penal a favor del procesado Jorge Camet Dickmann por el delito de asociación ilícita para delinquir en perjuicio del Estado -véase a fojas

Enika Estévez Ayala
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 27-2003

cuarenta y nueve mil setecientos catorce-. **ii)** En la primera sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, se declaró Fundada la Excepción de Cosa Juzgada deducida por la defensa técnica del acusado Jorge Francisco Baca Campodónico por el delito contra la tranquilidad pública- asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; extremo que quedó consentido y firme al no haber sido recurrido por ninguna de las partes -véase a fojas cincuenta y un mil doscientos treinta y cinco- **iii)** En las resoluciones uno y dos, de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce -dictadas durante el segundo juicio oral realizado por mandato de la Ejecutoria Suprema de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, recaído en el expediente signado como Recurso de Nulidad número tres mil seiscientos-cuarenta y uno- dos mil once-, se declaró Fundadas las excepciones de prescripción deducidas por la defensa técnica de los encausados César Saucedo Sánchez y Alberto Pandolfi Arbulú por el delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado -véase a fojas cincuenta y dos mil ciento setenta, y cincuenta y dos mil ciento ochenta y ocho-. Asimismo, en lo que respecta al delito de colusión, de autos se aprecia que también se han realizado nuevos actos de prueba que motivan el retiro de la acusación fiscal solicitada, tales como: **i)** Mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, recaída en el Expediente signado como recurso de nulidad número doscientos cuarenta y ocho-dos mil trece, se declaró Haber Nulidad en la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, en cuanto condenó a los procesados Alberto Pandolfi Arbulú y Jorge Baca Campodónico, como cómplices primarios del delito de colusión, en agravio del Estado, a cuatro y tres años de pena privativa de la libertad, respectivamente, y reformándola: los absolvieron de la acusación fiscal formulada en contra de ellos por el citado delito -véase a fojas cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho-.

En la Esther Ayala Aranda
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte
Sistema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.º 27-2003

ii) Asimismo, se aprecia que respecto a la condena impuesta a los acusados Jorge Camet Dickmann y César Saucedo Sánchez se produjo discordia. Con los votos de los señores jueces supremos San Martín Castro, Salas Arenas, Calderón Puertas y Morales Parraguez, se generó resolución y con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, declararon Haber Nulidad en la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, en los extremos que condenó a Saucedo Sánchez como cómplice primario del delito de colusión en agravio del Estado, a cinco años de privación de la libertad, y reservó el juzgamiento al acusado Camet Dickmann por el mismo delito; y reformándola: los absolvieron de la acusación fiscal formulada en contra de ellos –véase a fojas cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres–. **Noveno:** Que, habiendo solicitado el Fiscal Supremo el retiro de la pretensión penal, este se halla sujeto al examen de sus fundamentos, teniendo en cuenta el interés público que trasciende a los derechos e intereses de las partes, este Supremo Tribunal advierte que las resoluciones dictadas en el fundamento jurídico precedente, constituyen actuaciones posteriores a la acusación escrita realizada por el señor Fiscal Supremo en su oportunidad, que claramente modifican la condición jurídica del acusado Víctor Caso Lay anteriormente apreciada, máxime si durante el curso del proceso se aprecia que si bien se acreditó la materialidad de los hechos, no se logró determinar quienes fueron los autores de los delitos imputados, por lo que en atención al principio de accesoriedad, es imposible que se pueda sancionar a un partícipe sin haberse identificado plenamente al autor de un delito, menos si no se ha determinado la existencia de prueba alguna incriminatoria en su contra. **Décimo:** Siendo esto así, el examen no supone la valoración de medios probatorios, pues corresponde al Ministerio Público –como titular de la acción penal y de la carga de la prueba– en conformidad con el artículo uno y catorce de la Ley

En la Escribanía de la
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte
Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
A. V. N.° 27-2003

Orgánica del Ministerio Público, merituar lo actuado en el curso del presente proceso a efectos de decidir una eventual acusación –eventual, en tanto que considere que su hipótesis ha sido acreditada–, sin la cual por vigencia del principio acusatorio, el órgano jurisdiccional no puede entrar a la valoración de la prueba y menos emitir pronunciamiento de fondo. Es recién con la formulación de la pretensión penal en la acusación que ha de valorarse la actuación probatoria del juicio oral a efectos de comprobar su coincidencia o no con la hipótesis sostenida por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, dada la plena vigencia de la presunción de inocencia. Por estas razones, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, encontrando fundadas las conclusiones del señor Fiscal Supremo, habiendo manifestado su conformidad el Procurador Público, y procediendo conforme al artículo doscientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, **TUVIERON POR RETIRADA** la acusación fiscal formulada contra el procesado Víctor Enrique Caso Lay en el proceso que se le sigue como cómplice primario de los delitos contra la Administración Pública-colusión y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado. **ORDENARON** el archivo definitivo de lo actuado en su contra. **DEJARON SIN EFECTO** las medidas coercitivas personales y reales que se hubieren decretado en su contra, en el presente proceso. **ORDENARON** que se cursen los oficios para la cancelación de toda anotación generada por el inicio de este proceso.

S. S.

TELLO GILARDI

PRINCIPE TRUJILLO

CUNYA CELI

HPT/mist.